

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 FEB 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2366-SOT-973 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 24 de julio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva), ambiental (afectación de barranca con la disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial (relleno) e impacto ambiental) en Carretera México- Toluca a la altura del kilómetro 30, colonia La Pila y Las Cruces, Delegación Cuajimalpa de Morelos, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de agosto de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información e inspección y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (obra nueva), ambiental (afectación de barranca con la disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial (relleno) e impacto ambiental), como son el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos, el Programa General de Ordenamiento Ecológico, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----

1.- En materia de construcción (obra nueva), ambiental (afectación de barranca con la disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial (relleno) e impacto ambiental).

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en Carretera México-Toluca a la altura del kilómetro 30, colonia La Pila y Las Cruces, Delegación Cuajimalpa de Morelos en el que se constató la existencia de un depósito de residuos de la construcción disperso y compactado delimitado parcialmente con la vialidad con malla ciclónica y alambre de púas y una construcción (caseta) con muros de tabicón y cubierta de lámina de aproximadamente 4 m2 desocupada. Se observó una pendiente de aproximadamente 20° con vegetación arbórea de Oyamel en una depresión con características de barranca. Se obtuvieron las siguientes coordenadas geográficas X: 463830 Y: 2134220; X: 463853 Y: 2134268; X: 463812 Y: 2134284; X: 463795 Y: 2134254. -----



De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos se desprende que al sitio objeto de investigación le aplica la zonificación **Preservación Ecológica (PE)**; por su parte el Programa General de Ordenamiento Ecológico para la Ciudad de México le asigna la zonificación **Forestal de Conservación (FC)** donde el uso de suelo para el tiro de residuos sólidos de manejo especial y de construcción no están permitidos en ambos ordenamientos. -----

Al respecto, del dictamen técnico PAOT-2017-872-DEDPOT-583, emitido por esta Subprocuraduría se concluye, entre otros aspectos que el sitio investigado se ubica en la zonificación **Forestal de Conservación (FC)** donde el uso de suelo para el tiro de residuos sólidos de manejo especial y de construcción no se encuentra permitido. El depósito está en una depresión con pendiente aproximada de 20° con características de barranca, distribuido en una superficie de 2,358 m2 y tiene un volumen aproximado de 16,506 m3.-----

Por lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-000554-2018 se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar las acciones de inspección en materia de impacto ambiental por el depósito de residuos sólidos de manejo especial y la construcción existente en Carretera México-Toluca a la altura del kilómetro 30, colonia La Pila y Las Cruces, Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Al respecto, dicha Unidad Administrativa informó a esta Entidad mediante el oficio SEDEMA/DGVA/01074/2018 que instauró procedimiento administrativo en la Carretera México-Toluca y/o coordenadas UTM WGS-84 México: X: 463833 Y: 2134241, delegación Cuajimalpa de Morelos, radicado con el número de expediente DGVA/CISCANP/RI/250/2017.-----

En conclusión el depósito de residuos sólidos de manejo especial y la construcción existente en Carretera México-Toluca a la altura del kilómetro 30, colonia La Pila y Las Cruces, incumplen el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos y el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, toda vez que las actividades se encuentran prohibidas por encontrarse en suelo de conservación, por lo que corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México substanciar el procedimiento administrativo iniciado e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al sitio de depósito de residuos sólidos de manejo especial y la construcción existente (caseta) en Carretera México-Toluca a la altura del kilómetro 30, colonia La Pila y Las Cruces, Delegación Cuajimalpa de Morelos con las siguientes coordenadas geográficas UTM WGS84 X: 463830 Y: 2134220; X: 463853 Y: 2134268; X: 463812 Y: 2134284; X: 463795 Y: 2134254, le aplica la zonificación **Preservación Ecológica (PE)**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos, y **Forestal de Conservación (FC)** de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico para la Ciudad de México donde el uso de suelo para el tiro de residuos sólidos de manejo especial y la construcción no están permitidos.-----



2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el lugar investigado se constató la existencia de un depósito de residuos de la construcción disperso y compactado delimitado parcialmente con la vialidad con malla ciclónica y alambre de púas y una construcción (caseta) con muros de tabicón y cubierta de lámina de aproximadamente 4 m2 desocupada, en una pendiente de aproximadamente 20° con características de barranca y vegetación arbórea de Oyamel.-----
3. Esta Subprocuraduría emitió dictamen técnico PAOT-2017-872-DEDPOT-583, en el que se concluye entre otros aspectos que el sitio investigado se ubica en la zonificación **Forestal de Conservación (FC)** donde el uso de suelo para el tiro de residuos sólidos de manejo especial y de construcción no se encuentra permitido. El depósito está en una depresión con pendiente aproximada de 20° con características de barranca, distribuido en una superficie de 2,358 m2 y tiene un volumen aproximado de 16,506 m3. -----
4. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento iniciado bajo el número de expediente DEVA/CISCANP/R1/250/2017, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/MVS/MTG

